

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.112/2018.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/433/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/044/2018.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* S.A. DE C.V.



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PROCURADOR DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, e INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, quince de noviembre de dos mil dieciocho.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/433/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de veintiséis de febrero dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito recibido el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., a demandar la nulidad del acto consistente en: "1. La ilegal resolución de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-122/2017-P, emitida por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, la cual impone una multa a mi Representada por la cantidad de **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

2. La orden de inspección número **012-031-IA-122/2017-P** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete el M.C. José Pérez Victoriano, Procurador

de Protección de Ecológica del Estado de Guerrero. **3.** El acta de inspección **012-031-IA-122/2017-P** de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, realizada por Moisés Olivares Serna, inspector adscrito a la Procuraduría Ecológica del Estado de Guerrero. **4.** El acta de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo **012-031-IA-122/2017-P** y su notificación. **5.** El acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de 2017, por el cual se tuvo al infractor por no hechas las manifestaciones en relación al expediente administrativo **012-031-IA-122/2017-P.**”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

3. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRCH/044/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y en el mismo auto la Magistrada primaria concedió la suspensión del acto impugnado, condicionándola a que el actor garantice el crédito fiscal impugnado.

4. Inconforme con los términos en que se emitió el auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el representante de la parte del juicio interpuso Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, una vez interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/433/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal

que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* S.A. DE C.V. a través de su representante, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa y fiscal, atribuidos a las autoridades demandadas señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que, como consta en autos del expediente TJA/SRCH/044/2018, con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se emitió el auto mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado, con la condición de que se garantice el crédito fiscal impugnado, y al haberse inconformado la parte actora al interponer el recurso por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 párrafo tercero, 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que señalen garantías o cauciones con motivo de la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día tres de abril de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cuatro al diez de abril de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día diez de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria

de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a 06 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** El acuerdo de fecha 26 de febrero del 2018, que concede la suspensión de los actos reclamados, deviene ilegal, toda vez que se concede la suspensión del acto reclamado por cuanto, que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución de 12 de enero de 2018, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-122/2017-P, es decir, no se hagan efectivas la multa de **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a \$1,509.80 (Mil quinientos nueve pesos 80/100), siempre y cuando la promovente otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable, por tanto se requiere a \*\*\*\*\*, para que **garantice** las cantidades de **\$754,900.00** (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a **\$1,509.80** (Mil quinientos nueve pesos 80/100), dentro del término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo dejara de surtir sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por la demandada.

Lo anterior deviene ilegal, ya que el monto de garantía que señala el acuerdo de fecha 26 de febrero del 2018, excede la capacidad económica de mi Representada, así mismo deviene de ilegal ya que la suspensión de los actos reclamados debe subsistir hasta cuanto se resuelva el presente asunto, es decir, se debe conceder una suspensión definitiva contra los actos reclamados, conforme el artículo 67 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que establece lo siguiente:

**ARTICULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De lo anterior es procedente conceder la suspensión definitiva que se señala, toda vez que el fundamento respecto la suspensión de la ejecución del acto reclamado se encuentra

previsto en el artículo invocado, reuniendo los requisitos señalados por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Así mismo se observa que mi Representada se le otorgo una suspensión de actos reclamados, sin embargo también se le condiciona a que garantice en términos de tres días, una garantía fiscal por la cantidad excesiva de \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a \$1,509.80 (Mil quinientos nueve pesos 80/100), siendo esa ilegal, debido que la finalidad de la suspensión de los actos reclamados es, evitar la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el cual se puede conceder la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal aunque no se garantice el interés fiscal.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia VI-J-1-AS-2, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la sexta época, año I, número 9, septiembre 2008, página 7 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.-** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora.

Así mismo es aplicable la jurisprudencia XI-P-2As-354, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la sexta época, año III, número 28, abril 2010, página 16, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUSPENSION DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.** Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. **Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva,** condicionada a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibiendo que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto.

De lo anterior se aprecia, que si bien es cierto que se le condiciona a mi Representada a garantizar ante la autoridad el interés fiscal dentro del término de tres días, también lo que las facultades de la autoridad subsisten durante el transcurso del tiempo y mientras tenga verificativo la substanciación del juicio, se debe otorgar la suspensión definitiva de los actos reclamados, misma que estará vigente hasta en tanto no cause ejecutoriada la sentencia pronunciada en el juicio, aunque no se haya garantizado el interés fiscal.

Por lo tanto, se debe conceder la suspensión definitiva para efecto que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar los actos reclamados.

**SEGUNDO.-** El acuerdo de fecha 26 de febrero del 2018, que concede la suspensión de los actos reclamados, deviene ilegal, toda vez que se concede la suspensión del acto reclamado por cuanto, que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución de 12 de enero de 2018, dictada en el expediente administrativo 012-031-RS-PROPEG-122/2017-P, es decir, no se hagan efectivas las multas de \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a \$1,509.80 (Mil quinientos nueve pesos 80/100), sin embargo como se aprecia, la suspensión otorgada, no precisa respecto la solicitud presentada en el escrito inicial de demandad, en el

cual se pide la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y no se ejecute, la resolución de nueve de enero del dos mil dieciocho, y no se suspenda ni se clausure el establecimiento con nombre \*\*\*\*\* , con domicilio ubicado en la calle de \*\*\*\*\* , Colonia Residencia \*\*\*\*\* en Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Lo anterior toda vez que en esta H. Sala, deja en estado de indefensión y seguridad jurídica a mi autorizante, al no dejar en claro a la autoridad demanda, sobre que no se ejecute, suspenda, ni se clausure el establecimiento con nombre\*\*\*\*\* , con domicilio ubicado en la calle de\*\*\*\*\* , Colonia Residencia \*\*\*\*\*en Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Resulta aplicable los artículos 65, 66, 67 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, cuyo texto señala lo siguiente:

**ARTICULO 65.-** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

**ARTICULO 66.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva. Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTICULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio.

Así las cosas, el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, debe ser tanto para que no se haga efectiva la multa excesiva hecha por la autoridad demandada, consistente en \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y a \$1,509.80 (Mil quinientos nueve pesos 80/100), así como para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y no se ejecute, la resolución de nueve de enero del dos mil dieciocho, y no se suspenda ni se clausure el establecimiento con nombre\*\*\*\*\* , con domicilio ubicado en la calle de\*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\*en Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Siendo que el fin primordial de la suspensión, es otorgar al actor la garantía de seguridad jurídica, actuando conforme a la ley, cumpliendo con las formalidades que a ninguna persona se le prive de sus propiedades o de su libertad, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 14 constitucional expresa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, las posesiones o derechos, jurídicamente se deduce que los titulares de esta garantía son todos los sujetos activos de las garantías individuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 párrafo primero de nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, conforme lo señalado en el Agravio primero, es procedente otorgar a mi representada una suspensión definitiva contra los actos reclamados, misma que estará vigente hasta en tanto no cause ejecutoriada la sentencia pronunciada en el juicio, tal y como lo establece el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, aunque no se haya garantizado el interés fiscal.

Por cuanto el agravio segundo, se debe precisar respecto la solicitud presentada en el escrito inicial de demanda, en el cual se pide la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, y la autoridad no ejecute, la resolución de nueve de enero del dos mil dieciocho, y no se suspenda ni se cierre el establecimiento con nombre\*\*\*\*\* , con domicilio ubicado en la calle de\*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* en Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

IV. En resumen, aduce en concepto de agravios que el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, deviene ilegal, toda vez que concede la suspensión del acto impugnado, siempre y cuando la promovente otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable, de lo que si bien se observa que se otorgó la suspensión del acto impugnado; sin embargo, se condiciona a que garantice en tres días una garantía fiscal, siendo ésta ilegal en virtud de que excede la capacidad económica de su representada, además de que la finalidad de la suspensión de los actos impugnados, es evitar la ejecución del acto controvertido y que quede sin materia el proceso.

Que el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, es ilegal, en virtud de que concede la suspensión para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución de doce de enero de dos mil dieciocho, es decir, no se hagan efectivas las multas, pero no precisa respecto



de la solicitud presentada en el escrito inicial de demanda, en el cual se pide para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, no se ejecute la resolución de nueve de enero de dos mil dieciocho, y no se suspenda ni se clausure el establecimiento con nombre\*\*\*\*\* , con domicilio ubicado en Calle de\*\*\*\*\* , Colonia\*\*\*\*\* , en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dejando por ello a su autorizante en estado de indefensión.

Ponderando los agravios expuestos por el representante de la parte actora, a juicio de esta Sala revisora resultan parcialmente fundadas pero suficientes para modificar el auto de veintiseis de febrero del dos mil dieciocho, por cuanto hace a la determinación de condicionar la suspensión concedida, al otorgamiento de garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios en caso de no obtener sentencia favorable, y que deberá cubrir el monto total de las multas impuestas como sanción a la demandante.

Para resolver la inconformidad efectivamente planteada por el demandante, es necesario atender a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen las reglas aplicables a la medida cautelar de la suspensión.

**ARTICULO 65.-** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

**ARTÍCULO 66.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTÍCULO 70.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.**

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

**Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.**

De la lectura de los preceptos legales antes citados se pone de manifiesto que es facultad de los Magistrados de las Salas Regionales cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado, y que el actor puede solicitarla en cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

1. Que no se siga perjuicio al interés social,
2. Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
3. Que no se deje sin materia el juicio.

Por otra parte, tenemos que el artículo 70 tercer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, precisa que, tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, garantizando los intereses del fisco.

Al respecto, de los supuestos normativos que se citan y del estudio del acto impugnado, se advierte que se trata de multas impuestas por autoridades competentes en materia del medio ambiente, en razón de que la parte actora al iniciar operaciones del establecimiento comercial\*\*\*\*\* , S. A. DE C.

V.,\*\*\*\*\* Residencial Haciendita, que se ubica en calle Sauces, esquina con Ceiba, Colonia Residencial Haciendita municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, no contaba con el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental, emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, así como tampoco tramitó desde la fecha de construcción y operación del Proyecto, el Plan de Manejo para los Residuos Sólidos Urbanos, y que en base a ello, la autoridad demandadas determinó aplicar las sanciones económicas que ahora impugna la recurrente, porque con dichas circunstancias ocasiona un daño al medio ambiente, el cual debe ser protegido por las autoridades competentes en la materia, en virtud de que la sociedad debe desarrollarse en un ambiente adecuado.

Cobra aplicación al criterio anterior la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época  
Registro: 173049  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Marzo de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.569 A  
Página: 1665

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.-** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

En ese sentido los agravios resultan parcialmente fundados para modificar el auto recurrido en su parte relativa a la garantía como condición para otorgar la suspensión en el acto que se impugna; ello es así, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, señala que el actor deberá garantizar el intereses del fisco como condición para obtener la suspensión del acto impugnado, también es verdad que dicho precepto legal no obliga a garantizar la totalidad del crédito fiscal determinado tomando en cuenta que de considerarlo así, ésta sería excesiva, por

lo que con base en el ordenamiento legal antes citado, **esta Sala Revisora procede a fijar como garantía el 30% del valor de las multas que impuso la autoridad demandada, cantidad que asciende a un total de las dos multas impuestas a \$226,922.94 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 94/100 M. N.),** que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número 439262041 de la Institución Bancaria Banamex en favor del Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de que no se otorgue la garantía en cualquiera de las formas y en el término señalados, la suspensión dejará de surtir efectos.

**En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a modificar el auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/044/2018, para los efectos citados en el presente fallo.**

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 166, 178 fracción II, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados pero operantes los agravios expresados por la parte actora del juicio, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/433/2018, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional primaria en el expediente TJA/SRCH/044/2018 para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO, Magistrada de la Sala Regional de Ompetepec, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO.**  
MAGISTRADA HABILITADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/433/2018.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/044/2018.